

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 971 DE 02-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

(2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

- **Mediante Radicado No. 20245340980502 del 30 de abril de 2024.**

Que, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Único de Infracción al Transporte No. 1015388787 del 01 de marzo de 2023 impuesto por parte de los agentes de tránsito al vehículo de placa SZV736, vinculado a la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, toda vez que, se encontró que: *"conductor no presenta extracto de contrato FUEC transporta a 38 pasajeros de la empresa C.I INVERPALMAS"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que, presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, ya que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracción al Transporte con No. 1015388787 del 01 de marzo de 2023, impuesto al vehículo de placas SZV736 vinculado a la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**, se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad transportadora, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015388787 del 01 de marzo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, a través del vehículo de placas SZV736, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015388787 del 01 de marzo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas SZV736, vinculado a la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 – 8**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes*

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: TLUTRANSLTDA@HOTMAIL.COM²⁰
Dirección: CALLE 68A 87 30

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA

RESOLUCIÓN No 971

DE 02-02-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **LUTRANS S.A.S. con Nit 860072393 - 8.**"*

Bogotá, D.C.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT



Asunto: IUIT original No. 1015388787 del 1/03/20
Fecha Rad: 30-04-2024 12:08 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE																		1015388787						
1. FECHA Y HORA																		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE						
AÑO		MES				HORA								MINUTOS		 La movilidad es de todos Mínistrante  SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ								
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07								00 10										
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15								20 30										
1		09 10 11 12				13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23								40 50										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																								
Ci. 80 #116B, BOGOTÁ - ENGATIVA																								
3. PLACA (Marque las letras)																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										País o municipio					7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										ESTADISTICAL TIEYTO CUND/CAJICA					PASAJEROS									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										7.1.2 Operación Nacional				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO					COLECTIVO									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															INDIVIDUAL									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)															7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras										Números					Nacionalidad					150882 RO D M A				
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR														
AUTOMOVIL										9.1 TIPO DE DOCUMENTO														
BUS										Cédula ciudadana.										Cédula extranjera.				
BUSETA										Cédula extranjera.										Documento de identidad				
CAMPERO										NÚMERO:										19441712				
CAMIONETA										NOMBRES										ARTURO				
MOTOS Y SIMILARES										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:										CIUDAD O MUNICIPIO:				
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
NÚMERO										10012233030										NÚMERO				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)														
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL										LUTRANS LTDA										LUTRANS LTDA				
C.C.										Número										860072393				
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)														
LEY										336										A B C D X F G H I				
AÑO										1996										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)				
ARTÍCULO										49										Extracto del contrato				
LITERAL										E										0 NÚMERO				
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)				
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										Superintendencia de transporte										Secretaría Distrital de Movilidad				
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										NO Sec. Distrital de Movilidad de Bogota										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)				
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO				
ARTÍCULO										NUMERAL										D M A				
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)										NÚMERO				
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)										18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE										19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES				
# 0 Conductor No presenta extracto del contrato FUEC transporta a 38 pasajeros de la empresa C.I INVERPALMAS.										NOMBRES										Placa No.				
										Jackson Alfonso										62194				
										APELLIDOS										Entidad				
										Guerrero Chavez										Secretaria Distrital de Movilidad				
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR.										FIRMA DEL TESTIGO.				
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.										C.C No. 19441712										C.C No.				

ESTE CERTIFICADO GENERA ELECTRONICAMENTE UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN DE PERMISOS/ALIDAD LIMITADA DE 60 DÍAS, INGRESAR EN WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO DE ODEA QUIRÓFONO DEUCAS A
OFICINA DE FORMACIÓN RÁPIDA DE SEGURIDAD WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE
CERTIFICADO COSTA DE FORMACIÓN RÁPIDA DE SEGURIDAD
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

QUE LOS DATOS DE EMPRESA Y/O ESTABLECIMIENTO MERCHANDISE
SI DE ESTE DISPOSITIVO DE POLÍTICA NACIONAL TRAVÉSE LA
CONSULTA A BASE DE DATOS DE RUES

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SOCIEDAD PARA ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ FUNDAMENTA EN LA MATRÍCULA
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE LUTRASA S.S.
N.I.T. 860072893

CERTIFICA:

MATRÍCULA 001283 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN NACIONAL: AL L 8730

MUNICIPIO BOGOTÁ C.

EMAIL NOTIFICACIÓN: ATLLUTRANS LTDA@HOTMAIL.COM

DIRECCIÓN COMERCIAL L 8730

MUNICIPIO BOGOTÁ C.

EMAIL COMERCIAL: LUTRANS LTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACIÓN DE MATRÍCULA 8 DE MARZO DE 2025

ÚLTIMO RENOVADO 2025

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$ 2,588,369,138

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA 4921 TRANSPORTE PASAJEROS MOTOCICLISTA (S)
VERSIÓN C.

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCIÓN 02506 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 19

DELLIBROX, SEREGISTRADO RESOLUCIÓN 33 DE FECHA 15 DE AGOSTO

DE 2019 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MANTENIMIENTO

HABILITACIÓN ORGANIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1 DE 10 DE MARZO DE

2000 A LA SOCIEDAD REFERENCIAL PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO

PÚBLICO DE TRANSPORTE REFERENCIAL DE SERVICIO ESPECIAL.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

NOMBRE LUTRASA S.S.

DIRECCIÓN COMERCIAL L 8730

MUNICIPIO BOGOTÁ C.

MATRÍCULA 001283 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979

RENOVACIÓN DE MATRÍCULA 31 DE MARZO DE 2025

ÚLTIMO RENOVADO 2025

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE DECISION 2016 EE 12 DE 31 DE AGOSTO DE 2016,

INSCRIBIÓ 29 DE AGOSTO DE 2016 A LA JELNO.00155 DE 17 DE JULIO DE 11,

LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, BANCOS Y CUENTAS CORRIENTES DE LA

SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN DEL HACIENDA, COMUNICÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN

DDI - 042 DE 16 DE MAYO DE 2016 SE DECRETA EL EMBARGO DEL
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA REFERENCIA M.I. DE LA MEDIDA
\$ 5.350.000

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2016EE16505511 DE NOVIEMBRE
2016, INSCRITO DE NOVIEMBRE 2016 BAJO EL NO. 001574 DEL
LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA,
SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y CUENTAS CORRIENTES
COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 49050 DE NOVIEMBRE
DE 2016, SE DECRETA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
REFERENCIA M.I. DE LA MEDIDA \$ 4.000.000

CERTIFICA:
LA INFORMACIÓN DE LAS IDENTIFICACIONES RECTAMENTE FORMULADA EN EL
MATRÍCULA DE LA IGENCIA DE COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO EN EL ALE 96 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS REGISTRADOS QUE CERTIFICAN LA FIRMAS
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION EN EL QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE REMISIÓN ***
*** FUNCIONAMIENTO EN TIPO COMERCIO ***

SEÑOR EMPRESARIO SU EMPRESA EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. 000
SMLM Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 20 TRABAJADORES SE
TIENE RECAUDACIÓN DE ESCUELA DE PAGO DE LOS PARAFISCAL ES
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO DE 2000 DECRETO 5
DE 2009.

TAMANO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.13 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2019 DE 2019 DE LA ENTIDAD DE LA
EMPRESA PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA EN EL MATRÍCULO
INSCRITO EN EL FORMULARIO:

INGRESOS ACTIVOS ORDINARIOS \$ 302,013,222

ACTIVOS DONÓMPORAL QUE PERCIPIA O REINGRESE EN EL PERÍODO
- CIIU 4921

*** ESTE CERTIFICADO DE LA SITUACIÓN IDEAL ***
*** PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ***
*** PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ***

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 6,100

*** VERIFICAR EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO RESPONSABLE ***
INFORMACIÓN REPOSICIONAR LOS REGISTROS EN LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE LA VALIDAD POR
SU DESTINATARIO A TRAVÉS DE: www.ccb.org.co

ESTECERTIFICADOGENERABOELECTRÓNICAENITENDADIGITAL
CUENTACOMPLENVALIDEZJURÍDICONFORMALEY527DE1999.

FIRMECÁMARA CONFORMICOMEL DECRETOL50DE1993 LA
AUTORIZACIÓNARTICULO LA SUPERINTENDENCIACOMERCIAL
COMERCIO MEDIANTE OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

h.) ; AJ : AB9) mñ h)
Z. ú)
ú)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUTRANS S.A.S.
Nit: 860072393 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00128366
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 1979
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 68A N°. 87- 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tlutransltlda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3102146619
Teléfono comercial 2: 3102146614
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 68A 87 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tlutransltlda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3102146619
Teléfono para notificación 2: 3102146614
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4600, Notaría 14 Bta del 8 de noviembre de 1.979, inscrita el 18 de diciembre de 1.979, bajo el No. 78967 del Libro IX se constituyó la Sociedad Limitada denominada: "LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública Número 4433 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá el 12 de diciembre de 1.981, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 1.982, bajo el número 110886 del Libro IX la sociedad cambió su nombre de "LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA". Por el de "TRANSPORTES LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA". Utilizará la sigla "LUTRANS LTDA". E introdujo otras reformas.

Por Acta No. 240 de la Junta de Socios, del 05 de mayo de 2011, inscrita el 06 de mayo de 2011 con el número 01476788 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Cota.

Por Escritura Pública No. 0583 de la Notaría 20 de Bogotá del 20 de abril de 2017, inscrito el 26 de abril de 2017 bajo el número 02218874 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES LUIS N. TELLEZ Y CIA LTDA con sigla LUTRANS LTDA por el de: LUTRANS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 0583 de la Notaría 20 de Bogotá del 20 de abril de 2017, inscrito el 26 de abril de 2017 bajo el número 02218874 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LUTRANS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02506007 de fecha 13 de Septiembre de 2019 del Libro IX, se registró la Resolución No. 533 de fecha 15 de agosto de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 61 del 01 de marzo de 2000 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de LUTRANS S.A.S. Consiste en la prestación de toda clase de servicios relacionados con el transporte en vehículos automotores o cualquier otro medio de transporte existente; la comercialización, industrialización e importación de vehículos, maquinaria, equipo y repuestos de la rama automotriz en general y la participación en el capital de otras sociedades o entidades, civiles o mercantiles, bien sean de nacionalidad colombiana o extranjera. La sociedad podrá en todo caso realizar, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad también podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 750.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$750.000.000,00

No. de acciones : 750.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$750.000.000,00

No. de acciones : 750.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Representante Legal y sus Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal y sus suplentes representan legalmente a la sociedad. En ejercicio de sus funciones el Representante Legal deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales. Podrá igualmente por sí mismo o por medio de mandatarios especiales, intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concurre como demandante o demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender los derechos de la compañía o hacerlos reconocer. Parágrafo. El Representante Legal podrá realizar todos los actos y celebrar cualquier tipo de contrato sin limitación de ninguna índole. Funciones. Son funciones del Representante Legal y sus suplentes, además de las señaladas en el artículo anterior. 1. Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 2. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la Asamblea General de Accionista. 3. Crear los cargos técnicos y/o administrativos que requiere la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones. 4. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarios. 5. Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Podrá, de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades delegar parte de sus funciones en cuanto ello sea necesario para lograr mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social. 6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa; social y una memoria de lo realizado en el ejercicio y un informe de su gestión. 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de propósito junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, acompañados de un proyectos de distribución de las utilidades repartibles si las hubiere, y los demás estados financieros que exige la ley. 9. Mantener a la Asamblea General de Accionistas al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o

haga ejecutar e informar permanentemente de la marcha de la empresa social y en especial de las operaciones de intermediación de títulos y/o valores en mercado público y de corretaje. 10. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, dentro del mes anterior a la reunión ordinaria anual el balance, el inventario y los estados financieros del ejercicio anterior con las explicaciones que considere pertinentes y la sugerencia del reparto o disposición de las utilidades, si las hubiere, y, si u forma de pago. 11. Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de Accionistas dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas. Su contabilidad y correspondencia. 12. Apremiar A. Los empleados y demás servidores de la compañía para que cumplan los deberes de, su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa especialmente su contabilidad y documentos. 13. Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe regir la compañía en las siguientes materias, sistema de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse, operación y dirección financiera y fiscal, métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo: Fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo a sistemas de distribución de los mismo, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares. 14. Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. 15. Elaborar los presupuestos requeridos para el desarrollo de la compañía. 16. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 17. Rendir ante la Asamblea General de Accionistas cuentas comprobadas y un informe de su gestión, cuando se retire definitivamente de su cargo. 18. Las demás que le señalen la ley, la Asamblea General de Accionistas y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0583 del 20 de abril de 2017, de Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2017 con el No. 02218874 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	William Alejandro Tellez Rodriguez	C.C. No. 80012937
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Maria Piedad Tellez Peñaloza	C.C. No. 52414186
Segundo Suplente Del Representante	Ricardo Tellez Peñaloza	C.C. No. 79403378

Legal

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1283	10-IX -1.992	43 STAFE BTA.	15-IX-1.992 NO.378534
1967	17-XII-1.992	43 STAFE BTA.	2 -II-1.993 NO.394404

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005032 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00611844 del 26 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002112 del 26 de mayo de 1998 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00640045 del 1 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 004 del 5 de enero de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01445097 del 17 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 004 del 5 de enero de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01445102 del 17 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 240 del 28 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01476788 del 6 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3031 del 26 de diciembre de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01540084 del 28 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02218874 del 26 de abril de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LUIS N. TELLEZ
Matrícula No.: 00128367
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 1979
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 68 A 87 30
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2016EE125739 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155817 DEL LIBRO VIII, LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-042135 DEL 16 DE MAYO DE 2016, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$5.350.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2016EE165455 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157405 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-064905 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA : \$4.000.000

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.302.013.222

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70588
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	TLUTRANSLTDA@HOTMAIL.COM - TLUTRANSLTDA@HOTMAIL.COM
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0971 - CSMB
Fecha envío:	2026-02-03 11:30
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/03
Hora: 11:33:24

Tiempo de firmado: Feb 3 16:33:24 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/03
Hora: 11:33:29

Feb 03 11:33:29 mail postfix/smtp[3048727]:
CBD7E1E20309:
to=<TLUTRANSLTDA@HOTMAIL.COM>,
relay=hotmail-com.olc.protection.outlook
.COM[52.101.42.8]:25, delay=4.2, delays=0.09/0/0.61
/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
<55ece0d0f80e344e3952a2d370195c12c2c8
b 10ea73338a930466870e8fdfe4@correocerti
fado4-72.com.co> [InternalId=110771501579955,
Hostname=CPWPR80MB6353.lamprd80.prod.out
look.com] 26650 bytes in 1.884, 13.812 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330009715.pdf	60d14162fb3e388c211b276a674a3636dac5a18ac685cb80c39a23fed4516f9f
 Descargas --	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co